
Identificación Norma : LEY-19920
Fecha Publicación : 20.12.2003
Fecha Promulgación : 12.12.2003
Organismo : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL;
SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
LEY NUM. 19.920

MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO Y EL ESTATUTO
ADMINISTRATIVO, CON EL FIN DE PERMITIR ACUERDOS EN
MATERIA DE DESCANSO SEMANAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes
modificaciones al Código del Trabajo:

a) Agrégase, a continuación del artículo 35, el
siguiente artículo 35 bis, nuevo:

"Artículo 35 bis.- Las partes podrán pactar que la
jornada de trabajo correspondiente a un día hábil entre
dos días feriados, o entre un día feriado y un día
sábado o domingo, según el caso, sea de descanso, con
goce de remuneraciones, acordando la compensación de las
horas no trabajadas mediante la prestación de servicios
con anterioridad o posterioridad a dicha fecha. No serán
horas extraordinarias las trabajadas en compensación del
descanso pactado.

Dicho pacto deberá constar por escrito. Tratándose
de empresas o faenas no exceptuadas del descanso
dominical, en ningún caso podrá acordarse que la
compensación se realice en día domingo.", y

b) Sustitúyese, en el artículo 36, la frase "en el
artículo anterior" por "en los dos artículos
anteriores".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 104 de la ley N°
18.834, que contiene el Estatuto Administrativo, el
siguiente inciso segundo, nuevo:

"Podrán, asimismo, solicitar que los días hábiles
insertos entre dos feriados, o un feriado y un día
sábado o domingo, según el caso, puedan ser de descanso,
con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con
otra jornada u horas de trabajo, realizadas con
anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.".

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso segundo
al artículo 108 de la ley N° 18.883, Estatuto
Administrativo de los Funcionarios Municipales:

"Los funcionarios municipales podrán solicitar que
los días hábiles insertos entre dos feriados, o un
feriado y un día sábado o domingo, según el caso, puedan
ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se

recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.".".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 12 de diciembre de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Yerko Ljubetic Godoy, Subsecretario del Trabajo.